

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO
VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Roldanillo Valle del Cauca, Agosto Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro (2.024)**

**PROCESO: R.C.C.
PROCEDIMIENTO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO: EXIRIEGOS AGRO S.A.S.**

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ordenar una medida cautelar previa de inscripción de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La apoderada de la compañía **AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.452.866-9, invocando el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, solicitó decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con número de matrícula Mercantil 95730, fecha de matrícula 23 abril 23 de 2019 inscrito en la Cámara de Comercio de Cartago, Valle del Cauca, de propiedad de la sociedad EXIRIEGOS AGRO S.A.S.

Como fundamento de su solicitud, invoco el art. 590 del Código General del proceso.

Anexó constancia de constitución de caución equivalente al veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

CONSIDERACIONES

El Núm. 1 del art. 590 del C.G.P., establece: Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...), y en su literal b) se lee: “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Revisada la demanda, se observa que la medida recae sobre un establecimiento de comercio sujeto a registro ante la Ca de Co. De Cartago, y las pretensiones versan sobre una indemnización de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, a fin de hacer efectiva la medida ordenada, la interesada allego con la demanda la póliza correspondiente tasada en un monto equivalente al 20% del valor de las pretensiones en ella estimadas, esto es, por un valor de \$ 31.731. 344.00 millones de pesos M/cte., a fin de responder por las costas y perjuicios que se puedan ocasionar con su práctica.

En tales condiciones, se encuentra que se cumplen satisfactoriamente los supuestos de hecho de la norma en cuestión, resultando posible acceder a la medida solicitada por la parte actora.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR como medida cautelar previa la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio identificado en el Registro Mercantil de la Ca. De Co. De Cartago, con la Matricula Mercantil N° 95730, de fecha abril 23 de 2.019, de propiedad de la Sociedad EXIRIEGOS AGRO S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: La medida de inscripción de la demanda resulta procedente de una vez en el entendido que con la demanda se aportó la póliza correspondiente tasada en un monto de \$ 31.731. 344.00, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda a fin de responder por las costas y perjuicios que se puedan ocasionar con su práctica.

TERCERO: Por secretaria Ofíciase a la Ca. de Co., haciendo saber que dentro del proceso de Responsabilidad civil contractual ante esta despacho tramitado entre las partes: **AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC S.A.S.**, como demandante, y **EXIRIEGOS AGRO S.A.S.** como demandada, se ha decretado como medida cautelar previa la inscripción de la demanda, sobre el establecimiento de comercio con razón social “EXIRIEGOS AGRO S.A.S “ y Folio de Matricula Mercantil N° 95730, de fecha abril 23 de 2.019, ubicado en el kilómetro 1, vía La Unión, La Victoria parque Industrial Exponorte, jurisdicción del Municipio de La Unión Valle, proceso con el que se persigue el pago de una indemnización de perjuicios, que la actora deriva de un supuesto incumplimiento de contrato celebrado entre las partes.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 084

FECHA: AGOSTO 30 DE 2024

GENARO RESTREPO ZULUAGA

Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7551a1be9088a7cbdd634d119ddb1693d94be122b1d27f6fd39ac87c769b5835**

Documento generado en 29/08/2024 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>